

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-42/2021

DENUNCIANTE: RAÚL LUNA GALLEGOS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

DENUNCIADOS: EDUARDO MALDONADO GARCÍA, ALCALDE DE SAN FELIPE, GUANAJUATO Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: LUCERO IRAIZ MIRANDA GARCÍA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a catorce de junio de dos mil veintiuno.¹

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y la remisión al Consejo Municipal Electoral de San Felipe, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación.

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Felipe, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia. Presentada ante el *Consejo General* el veintiséis de marzo, por la representación del *PAN*, en contra de Eduardo Maldonado García, en su calidad de alcalde de la ciudad de San Felipe, Guanajuato y en contra del *PVEM*, por el uso de espacios públicos (bardas) para su promoción personalizada y la de su imagen.³

1.2. Trámite. El veintinueve de marzo, la *Unidad Técnica* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior bajo el número **36/2021-PES-CG** y consideró que la instancia competente para conocer del asunto era el *Consejo Municipal* a quien ordenó remitir la denuncia.⁴

1.3. Certificación de hechos. El treinta y uno de marzo, el secretario del *Consejo Municipal*, en funciones de oficialía electoral, levantó el ACTA-OE-IIEG-CMSF-003/2021, donde verificó la existencia y contenido de las ligas de internet siguientes:⁵

- <https://www.google.com/maps/place/21%C2%B040'24.2%22N+100%C2%B054'14.9%22W/@21.6733971,-100.9044103,20z/data=!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d21.6733971!4d-100.9041367?hl=es>

² De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal en términos del artículo 358 de la *ley electoral local*.

³ Fojas 9 a 16. Todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁴ Fojas 22 a 24.

⁵ Fojas 27 a 31.

- <https://www.google.com/maps/place/21%C2%B019'38.6%22N+101%C2%B016'28.7%22W/@21.327397,-101.2768197,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d21.327397!4d-101.274631?hl=es>
- <https://www.google.com/maps/place/21%C2%B017'30.6%22N+101%C2%B016'31.5%22W/@21.291827,-101.2797837,16z/data=!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d21.291827!4d-101.2754063?hl=es>

1.4. Admisión y emplazamiento. El treinta de abril, realizadas las diligencias de investigación preliminar, el *Consejo Municipal* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a Eduardo Maldonado García como parte denunciada, citándola al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y omitió emplazar al *PVEM*, no obstante que también fue señalado con tal carácter en el escrito de queja.⁶

1.5. Audiencia. Se llevó a cabo el dos de mayo, con el resultado que obra en autos.⁷

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El dos de mayo se remitió al *Tribunal* el expediente, así como el informe circunstanciado.⁸

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El veinticuatro de mayo, se acordó turnar el expediente a la primera ponencia y fue recibido al día siguiente.⁹

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos de ley. El veintiocho de mayo se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-42/2021. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento por parte del *Consejo Municipal*, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria

⁶ Fojas 87 a 94.

⁷ Fojas 115 a 122.

⁸ Foja 1 a 6.

⁹ Fojas 127 y 128.

correspondiente a la debida integración del expediente. Con esa base, se dicta el presente acuerdo.¹⁰

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver al tratarse de un *PES* sustanciado por el *Consejo Municipal* con circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, respecto de actos que la parte denunciante alega tienen relación con el proceso electoral local en curso.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**¹¹.

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional.¹²

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes

¹⁰ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *ley electoral local*.

¹¹ Se hace la precisión de que los criterios, tesis, jurisprudencias o precedentes que se citen en la presente determinación pueden ser consultados en su integridad en las páginas web oficiales www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx o si se trata de resoluciones de este Tribunal en www.teegto.org.mx.

¹² Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante la *Unidad Técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece el artículo 379 fracción I,¹³ generando así, seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, toda vez que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

Por lo tanto, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la Ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

¹³ **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En este caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la garantía de audiencia de una de las partes en el proceso, lo que hace necesaria su **reposición** y la remisión del expediente al *Consejo Municipal* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local*, omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

3.3.1. Omisión de emplazar al partido político PVEM. En su escrito de demanda, el *PAN* denunció a Eduardo Maldonado García, alcalde de San Felipe, Guanajuato, así como al *PVEM*, por la probable comisión de promoción personalizada y de la imagen en favor del citado instituto político; sin embargo, el *Consejo Municipal*, desde el escrito de radicación del seis de abril, únicamente siguió el trámite del procedimiento sancionatorio en contra de Eduardo Maldonado García y omitió llamar partido político denunciado.

Así las cosas, el procedimiento no puede considerarse debidamente instaurado, debido a que la omisión de practicar tal emplazamiento constituye graves violaciones en perjuicio del partido político denunciado, pues no se le dio oportunidad de presentar alegatos y pruebas a favor de su defensa, conculcando así en su perjuicio, los principios rectores del derecho administrativo sancionador, lo que se traduce en una violación al procedimiento que amerita su reposición, pues a falta de emplazamiento legal, lo vicia, y viola en perjuicio del denunciado, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.¹⁴

En efecto, la reposición por falta de emplazamiento genera diversos efectos, pues lo esencial es dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse; quedando en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas y, en el caso, esta

¹⁴ Jurisprudencia: VI. 2o. J/220 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con rubro: “EMPLAZAMIENTO. FALTA DE”.

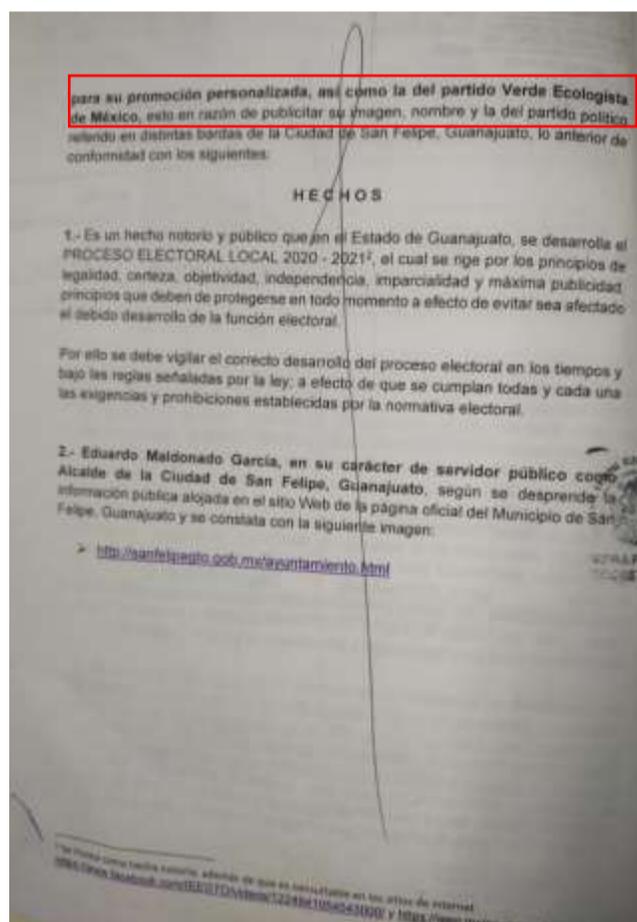
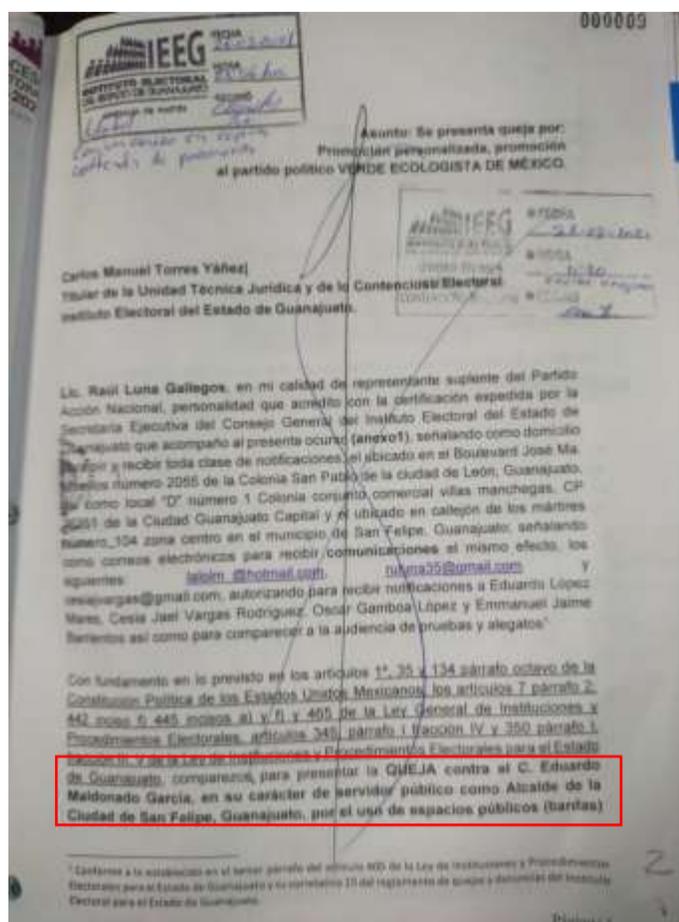
circunstancia se justifica, pues el *PVEM* se vio impedido en el debido ejercicio de sus derechos procesales.

Lo anterior encuentra sustento *mutatis mutandis* en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*,¹⁵ cuyo texto y rubro es de la siguiente literalidad:

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA. En los casos en que una de las partes no fue emplazada al juicio y en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia pronunciada y se decreta la reposición del procedimiento, ésta persigue el propósito esencial de dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas en general y, específicamente, los que en forma enunciativa en seguida se mencionan: a) Ofrecer la prueba testimonial y, en su caso, tachar a los testigos propuestos o adicionar los interrogatorios formulados por la parte oferente; b) Ofrecer pruebas documentales y, en su caso, objetar por su falsedad las rendidas por las otras partes; c) Ofrecer la prueba pericial, designar perito de su parte o adicionar el cuestionario propuesto por la oferente; d) Ofrecer la prueba de inspección judicial o concurrir al desahogo de la prueba ofrecida por alguna de las otras partes. De lo anterior se advierte que cuando se decreta la reposición del procedimiento, la misma entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con anterioridad al emplazamiento de una de las partes, que en alguna forma impidió a ésta el ejercicio de sus derechos procesales; razón por la cual, particularmente en lo que atañe a elementos probatorios, deben ser legalmente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure.

En tal determinación se privilegia la garantía de audiencia y defensa de las personas que tentativamente pudiesen ser sancionadas, emplazándolas y llamándolas a juicio, incluso cuando no hayan sido mencionadas expresamente por la parte denunciante, más aún en aquellos casos como éste donde de la narrativa de hechos de la demanda se advierte que la parte denunciante de manera expresa señaló a dicho instituto político como denunciado, con independencia del servidor público antes mencionado, como se advierte en las páginas 1 y 2 del escrito de denuncia que es del contenido siguiente:

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Tercera parte, página 50.



En ese orden de ideas la autoridad administrativa debió integrar el procedimiento sancionador en contra del PVEM, llamándole en debida forma a la presente instancia sancionadora y, consecuentemente, substanciar todas las etapas procesales, lo que trasciende al resultado del fallo que en su

momento se pudiera llegar a emitir, pues tal irregularidad no se vio subsanada ya que a la audiencia de pruebas y alegatos verificada el veintiséis de abril, no compareció el citado instituto político a través de sus representantes legalmente facultados para ello.

Por ello, se considera necesario llamar a todas las partes que pudieran estar involucradas con los hechos denunciados, pues las publicaciones objeto de la denuncia pudiesen ser atribuibles no solo al servidor público aludido, sino también a *PVEM*, ya sea de manera directa o indirecta.

Con lo anterior, se satisface el derecho de garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la *Constitución Federal*, así como el debido proceso, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ejemplificado en el caso Ricardo Baena y otros vs Panamá.

A este respecto, se citan los párrafos 124 a 126 y 128 de la resolución de fecha dos de febrero de dos mil:

"(...) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.”

Con base en lo anterior, es de concluirse que el procedimiento especial sancionador no puede ser ajeno a las garantías constitucionales, resultando orientadora en el dictado del presente proveído, la resolución emitida el quince de julio del dos mil quince, dentro del juicio de revisión constitucional electoral y juicios electorales radicados por la *Sala Superior* bajo el número **SUP-JRC-637/2015** y sus acumulados.

Inobservar lo anterior, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de derechos de las partes, pues verían trastocado su derecho fundamental a un debido proceso, ya que se les privaría del derecho a ser oídos en juicio legalmente, es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias **11/2014**, sustentadas por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** y **47/95** del Pleno dicho órgano jurisdiccional federal de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

Por lo anterior, lo procedente es reponer el procedimiento con el fin de que se respeten las formalidades previstas en la Ley.

A ese respecto, debe decirse que tal circunstancia, también constriñe a esta autoridad jurisdiccional, respecto a la reposición del procedimiento que se asume, pues la falta de requisitos y formalidades en su integración impide que se pueda pronunciar una sentencia de fondo apegada a la legalidad.

Como apoyo de lo anterior, se cita por analogía el contenido del siguiente criterio jurisprudencial (lo resaltado es de interés):

TERCERO PERJUDICADO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS. La reposición del procedimiento por no haberse emplazado legalmente al tercero perjudicado trae como consecuencia la anulación del procedimiento cuya reposición se ordenó, a partir de la violación procesal cometida, **incluyendo el desahogo de las pruebas** rendidas en el mismo, motivo por el que dichas pruebas, en cuyo desahogo no tuvo intervención legal una de las partes, no deben tomarse en cuenta para dictar la nueva resolución que corresponda.

Cabe referir que el *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los expedientes **TEEG-PES-10/2018, TEEG-PES-16/2018, TEEG-PES-18/2018, TEEG-PES-41/2018, TEEG-PES-02/2019, TEEG-PES-01/2020, TEEG-10/2020, y TEEG-PES-19/2021**, en los que, ante los diversos vicios u omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, es posible concluir que el presente *PES*, debe observar el cumplimiento de las garantías constitucionales que amparan a las personas que son parte en un procedimiento jurisdiccional y prevenir cualquier violación a su esfera jurídica.

3.3.2. Efectos. Por los razonamientos expuestos y fundamentos invocados, en el punto de consideraciones que antecede, el Pleno determina la **reposición del procedimiento**, para que el *Consejo Municipal*, una vez que reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida substanciación del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo de treinta de abril, para que las reponga por actuaciones apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- **Especificar en el acuerdo de reposición que al efecto se emita**, que se ordena llame a todas las personas que pudieran tener responsabilidad en el *PES* y las cite al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

A partir de lo anterior, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un término concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los plazos establecidos en la *ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias para que sean remitidas al *Consejo Municipal*, dejando en su lugar copia debidamente certificada.

4. RESOLUTIVO.

Único.- Se **ordena** la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional, Eduardo Maldonado García, mediante **oficio** al Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas y, finalmente, por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistrada electoral Yari Zapata López, magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva y magistrada electoral María Dolores López Loza, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López

Magistrada Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General